

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCION DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN Juzgado 1100131200042023026400 – 4
Fiscalía 110016099068201701098
DECISION CONTROLA LEGALIDAD MEDIDAS CAUTELARES
FECHA: BOGOTA D.C., DIEZ (10) NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).
AFECTADOS: ROSA MARIA AGUIRRE BONILLA Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho de fondo sobre el control de legalidad medidas cautelares solicitado por la Dra. **Leydi Julieth Rodas Villada** en ejercicio del poder conferido por las señoras **Rosa María Aguirre Bonilla, Luz Mery Aguirre Bonilla, María Bertilde Aguirre Quiroz, María Fénix Aguirre Quiroz** y los señores **Jesús Antonio Aguirre Bonilla y Nolberto Aguirre Bonilla**.

HECHOS

Según se extrae del contexto fáctico descrito por la Resolución de medidas cautelares del **6 de diciembre de 2021**, en la zona rural y urbana del municipio de Buriticá ubicado en la sub región occidental del departamento de Antioquia se encuentra el mayor yacimiento de oro y otros metales preciosos del territorio nacional. El yacimiento está siendo explotado desde el año 2016 por la firma Zijin Continental Gold – antes Continental Gold – bajo la licencia otorgada por la Autoridad de Licencias Ambientales – ANLA -; no obstante, la firma vendría haciendo presencia en el territorio del municipio desde los albores del año 2009 cuando se hicieron los primeros trabajos de exploración y hallazgo del yacimiento. La noticia sobre la existencia de la mina condujo a una ola migratoria de población rural y urbana que se asentó en el municipio de Buriticá y se empleó de manera informal en la explotación ilegal de oro. Dicho movimiento de población, además de su empleo en actividades económicas no autorizadas, terminó siendo usufructuado por las organizaciones armadas al margen de la ley y los grupos delictivos organizados con presencia en la región, los que se encargaron de invertir gran parte de la fuerza de trabajo migrante en la apertura de corredores subterráneos de explotación minera. La extracción de grandes cantidades de material aurífero creó la necesidad de la construcción de emplazamientos artesanales para su tratamiento químico y conversión en oro, haciéndose uso especialmente de la zona rural del municipio de Buriticá con la connivencia de los habitantes de la región o en ausencia de ella, con su aporte forzado por la violencia de los grupos armados de la región.

Según se explica en el cuerpo de la Resolución de Medidas cautelares, sobre el año 2015 se mutó de manera importante la administración de la explotación aurífera ilegal al entrar a hacer parte de ella el vicepresidente de la firma Continental Gold, quien desde tiempo atrás vendría alentando el emplazamiento de fuentes de minería ilegal a través del desplazamiento forzado de los dueños y habitantes de terrenos rurales para su posterior ocupación y destinación a los procesos de explotación ilegal. A instancia del señalado personaje se creó una organización delictiva de gran alcance fortalecida por los acuerdos de seguridad que gestionó de la mano con el grupo armado organizado conocido como *el Clan del Golfo*, y por los pactos de silencio gestado con la administración pública del municipio de Buriticá. Transformado el material aurífero en oro de alta pureza, este sería comercializado de manera informal en compraventas ubicadas en los municipios de Buriticá y Santa Fe de Antioquia siendo su producto económico objeto de complejas transacciones comerciales y societales con el único fin de darle apariencia de legalidad.

Finalmente, la Resolución del **6 de diciembre de 2021** informa que la Fiscalía general de la Nación adelantó múltiples actos de investigación, con miras a identificar los terrenos urbanos y rurales donde vendrían funcionando desde tiempo atrás los enclaves de tratamiento ilegal del material aurífero en las inmediaciones de Buriticá y Santa Fé de Antioquia, consiguiéndose la plena identificación de cuando menos ocho (8) minas ilegales y siete (7) plantas de beneficio o procesamiento del material aurífero en igual número de inmuebles rurales. Con el adelanto de la investigación también se consiguió la identificación de algunos de los propietarios de los inmuebles rurales, quienes fueron judicializados por su responsabilidad en actividades relacionadas con la explotación ilícita de yacimientos mineros y contaminación ambiental; además, también se identificó el mercado flujo de capital producto de actividades ilícitas que fue invertido en la compra masiva de bienes muebles e inmuebles.

Agotado lo anterior, la Policía Judicial se dio a la tarea de compilar la información hasta entonces recogida, para con base en ella solicitar a la Fiscalía general de la Nación el inicio del trámite de extinción del derecho de Dominio sobre los bienes que fueron destinados a la explotación minera ilícita y de aquellos adquiridos con el producto económico de la misma actividad. Con base en esa solicitud que se materializó en el oficio No 078440 del 5 de septiembre de 2016, se dio apertura del proceso que es ahora marco del trámite incidental de control de legalidad.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Por cuenta de las diligencias de la referencia, la Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá Medellín, el **6 de diciembre de 2021** profirió Resolución por la que decretó las medidas cautelares de **embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo** sobre un número plural de bienes y dentro de ellos el que aquí ocupa la atención del Juzgado, identificado así: Finca Ganavel ubicado en el paraje Obregón, vereda La Noque, municipio de Santafé de Antioquia, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 024-3097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Antioquia.
2. La Dra. **Leydi Julieth Rodas Villada** en ejercicio del poder conferido por las señoras **Rosa María Aguirre Bonilla, Luz Mery Aguirre Bonilla, María Bertilde Aguirre Quiroz, María Fénix Aguirre Quiroz** y los señores **Jesús Antonio Aguirre Bonilla** y **Nolberto Aguirre Bonilla** herederos del señor

Germán Aguirre Piedrahita, presentó solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares señaladas en el numeral anterior, en ejercicio de la facultad que le da el artículo 111 del CDE. La solicitud le correspondió por reparto a este Despacho judicial. La admisión a trámite se ordenó por auto del **20 de octubre de 2023**, corriéndose el traslado común a las partes de acuerdo con lo señalado por el artículo 113 inc. 2 de la Ley 1708 de 2014. El término de traslado finalizó el **7 de noviembre de 2023**, recibándose en ese lapso la intervención del delegado de la Fiscalía general de la Nación. Las restantes partes e interesados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. De la competencia.

Este Despacho judicial es competente para decidir de fondo la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por la Dr Dra. **Leydi Julieth Rodas Villada**, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

La norma señala:

"Artículo 39: Competencia de los jueces de extinción de dominio. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

1. *En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio.*
2. *En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia."*

(subrayado fuera de texto).

2. Fundamentos legales de la decisión.

El régimen legal de decreto y control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas en el trámite del procedimiento de extinción de dominio lo trae la Ley 1708 de 2014. El artículo 89 de la Ley señalada regla la oportunidad, el tiempo de vigencia y el sujeto procesal en cuya cabeza recae la facultad del decreto de las medidas cautelares, al mismo tiempo que el artículo 88 describe la clase de las mismas:

"ARTÍCULO 89. Medidas cautelares antes de la fijación provisional de la pretensión. Excepcionalmente el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente proferir resolución de fijación provisional de la pretensión."

"ARTÍCULO 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.

3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

PARÁGRAFO 1º. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro o depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a su disposición a través del citado Fondo. Así mismo será el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva o su enajenación."

A su turno, el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 señala cual debe ser el propósito que ha de ser perseguido por la Fiscalía general de la Nación al momento de la orden de cautela sobre los bienes afectados por el trámite de extinción de dominio:

ARTÍCULO 87. Fines de las medidas cautelares. *Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de **evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.** En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa."* (Negrillas fuera de texto).

De manera particular, el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 señala que en contra de las decisiones adoptadas por el Fiscal General de la Nación o su delegado en relación con la imposición de medidas cautelares no proceden los recursos ordinarios. No obstante, a efectos de prestar garantía a los derechos de postulación, debido proceso y defensa de las partes e intervinientes dentro del proceso de extinción de dominio, el legislador fijó que aquellas decisiones que limitan el ejercicio de los derechos patrimoniales afectados dentro del trámite de extinción son susceptibles de **control judicial de legalidad**, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Habilitado el Juez de conocimiento para el adelanto del control de legalidad de las medidas cautelares, es el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 el que señala a la judicatura la materia y alcance de su intervención:

"ARTÍCULO 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad **revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar**, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas."* (Negrilla fuera de texto)

El artículo 26 Num 1 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el art 4 de la Ley 1849 de 2017 habilita la remisión a la Ley 600 de 2000 cuando se trata, entre otras materias, del trámite de control de legalidad. Por esa vía, el artículo 392 de la Ley 600 de 2000 ofrece contenido a la expresión "*elementos mínimos de juicio*" del num 1 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio así:

"Artículo 392. Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes. *La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.*

Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:

- 1. Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.*
- 2. Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica.*
- 3. Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.*

Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales, debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.

*Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar.
..."*

3. Del caso concreto.

Con base en los fundamentos antes expuestos, entra el Despacho a evaluar si la Resolución de fecha **6 de diciembre de 2021** proferida por la Fiscalía 10 Especializada de la ciudad de Medellín, cumple con los requisitos necesarios para declarar su legalidad o si, por el contrario, se corresponde con la realidad procesal la impugnación elevada por los afectados en lo que toca a la existencia de un mínimo de elementos de prueba que acrediten la vinculación del bien objeto de las cautelas con la ejecución de actividades ilícitas.

3.1. De las medidas Cautelares.

La Ley 1708 de 2014, en línea con lo dispuesto por la Ley 793 de 2002, reafirma la facultad asignada a la Fiscalía general de la Nación para la imposición de medidas cautelares¹ sobre los bienes objeto del trámite de Extinción de Dominio. La Fiscalía está habilitada para el ejercicio de dicha facultad en el transcurso de la fase de inicio² bajo consideraciones de evidente urgencia y necesidad, o a la presentación ante la Judicatura de la demanda de Extinción³, con el fin de "*... evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita*".⁴ Las cautelas autorizadas por la Ley recogen la de **suspensión del poder dispositivo** siempre que sobre los bienes "*.. existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable*

¹ Ley 1708 de 2014 Num 2 artículo 29.

² Ley 1708 de 2014 artículo 89.

³ Ídem artículo 87.

⁴ Ídem.

vínculo con alguna causal de extinción de dominio⁵; así como, las de **embargo y secuestro**, cuando a las anterior razón se sumen consideraciones de necesidad y razonabilidad⁶.

Las medidas cautelares tienen un fundamento constitucional, como quiera que atienden la garantía material sobre los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y el de la tutela judicial efectiva.

Acerca de la estrecha relación entre las medidas cautelares y el derecho a una tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional señaló:

*"La Constitución pretende asegurar una **administración de justicia diligente y eficaz** (CP art. 228). Y no podía ser de otra forma pues el Estado de derecho supone una pronta y cumplida justicia. Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones **deben ser ejecutadas y cumplidas**, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin **de evitar que la decisión judicial sea vana**. Y tales son precisamente las **medidas cautelares**, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, **con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada**. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido"⁷ (negritas fuera de texto).*

Y frente a el interés común entre las medidas cautelares reales y la garantía sobre el derecho al acceso a la justicia, el alto Tribunal señaló:

"De otro lado, la Carta busca asegurar un acceso efectivo e igual a todas las personas a la justicia (CP art. 229), y es obvio que ese acceso no debe ser puramente formal. Las personas tienen entonces derecho a que el ordenamiento establezca mecanismos para asegurar la efectividad de las decisiones judiciales que les son favorables. La tutela cautelar constituye entonces una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces."⁸

En el mismo derrotero, la jurisprudencia constitucional reconoce en el escenario particular del trámite de Extinción de Dominio, una fuerte afectación sobre el derecho al debido proceso y al ejercicio de la propiedad, en tanto que el dueño del bien soporta las consecuencias de la imposición de las medidas cautelares en ausencia de una decisión judicial que declare la ilegitimidad constitucional del derecho de propiedad. Sin embargo, tal interferencia la entiende la jurisprudencia disuelta bajo las normas que reglan el proceso de Extinción de Dominio al protegerse allí *"..la tutela judicial efectiva del Estado con*

⁵ Ley 1708 de 2014 artículo 88.

⁶ Ídem Inc 2.

⁷ Constitucional. Corte Constitucional Sentencia C 030 del 26 de enero de 2006.Mp Álvaro Tafur Galvis. Citando sentencia C-054 de 1997, MP Antonio Barrera Carbonell.

⁸ Constitucional. Corte Constitucional Sentencia C 030 del 26 de enero de 2006. Mp Álvaro Tafur Galvis.

*la ejecución de la protección precauteladora, a la par que maximiza los derechos de defensa y del debido proceso de las personas que sufren las cautelas en el curso de un trámite judicial”.*⁹

La vía de maximización de esos derechos no puede ser otra diferente que el sometimiento de las medidas cautelares a la enunciación que de ellas hace por el artículo 88 del C.D.D, su fundamento en la existencia de respaldo probatorio mínimo sobre cualquiera de las causales de Extinción y la razonabilidad de su imposición. El sello de lo anterior está recogido por el control judicial material y formal que reza el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, como un control ejercido bajo criterios de objetividad e imparcialidad frente a los actos de la Fiscalía general de la Nación que interfieran con derechos fundamentales de terceros.

Finalmente, no sobra recordar que las medidas cautelares tienen un fin preventivo y no sancionatorio, lo que lleva de suyo el que no sea una exigencia para su imposición la existencia previa de una sentencia condenatoria y tampoco implique per se, la pérdida de dominio sobre el bien afectado:

*La existencia de medidas cautelares que transitoriamente saquen del comercio jurídico bienes muebles e inmuebles, cual sucede con el embargo y secuestro de los mismos en el proceso civil, no serían ni por asomo una medida confiscatoria. Del mismo modo, tampoco lo es que en el proceso de extinción de dominio sobre bienes presuntamente adquiridos con ilicitud, el Estado ordene que mientras se encuentre pendiente una decisión definitiva en la sentencia correspondiente que resuelva sobre la pretensión, tales bienes no puedan ser objeto de actos dispositivos, de administración o de gestión, pues precisamente en ello consiste la medida cautelar que, como salta de bulto, no es pena, ni tampoco tiene la fuerza jurídica que permita concluir que en virtud de ella se traslada la titularidad del derecho de dominio al Estado como consecuencia de un delito y sin indemnización, que es lo propio de la confiscación”*¹⁰

3.2. Del caso concreto.

a. Sea lo primero señalar que el bien objeto del trámite incidental es el identificado con la matrícula inmobiliaria No 024-3097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Santafé de Antioquia departamento de Antioquia. Según se desprende de las diligencias, el señalado bien fue inicialmente registrado bajo propiedad de los señores **Januario Aguirre Piedrahita** y **Germán Aguirre Piedrahita** por compra hecha a la señora **María Concepción Piedrahita de Aguirre**, según se lee en la anotación No 001 del 4 de marzo de 1977 del folio de matrícula inmobiliaria. Tras al fallecimiento del señor **Januario Aguirre Piedrahita** el 50% de la cuota de propiedad que a este le correspondía fue registrado a nombre de las hijas y esposa del anterior quienes lo adquirieron por sucesión: **Martha Rocío Osorio Tobón**, **Carolina Aguirre Osorio** y **Vanesa Aguirre Osorio**, según se lee en la anotación No 15 del 11 de agosto de 2020 del folio de matrícula inmobiliaria. **Germán Aguirre Piedrahita** fallece el 30 de agosto de 2012 según se lee en el registro civil de defunción aportado por las diligencias e identificado con el No 06520867, traspasándose el 50% de la propiedad de aquel sobre el bien de matrícula inmobiliaria No 024-3097 a sus herederos las señoras **Rosa María Aguirre Bonilla**, **Luz Mery Aguirre Bonilla**, **María Bertilde Aguirre Quiroz**, **María Fénix Aguirre Quiroz** y los señores **Jesús Antonio Aguirre Bonilla** y **Nolberto Aguirre Bonilla** según se lee en la escritura pública No 680 del 28 de diciembre de 2021.

⁹ Constitucional. Corte Constitucional Sentencia C 357 del 6 de agosto de 2019. Mp Alberto Rojas Ríos.

¹⁰ Constitucional. Corte Constitucional Sentencia C 1025 de 20 de octubre de 2004. Mp Alfredo Beltrán Sierra.

Los últimos son los que ahora, por intermedio de su apoderada judicial, reclaman dentro de las diligencias el control de legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Resolución del **6 de diciembre de 2021** en lo que corresponde a la porción de propiedad escriturada a su favor.

b. El disenso expuesto por la apoderada judicial de las señoras **Rosa María Aguirre Bonilla, Luz Mery Aguirre Bonilla, María Bertilde Aguirre Quiroz, María Fénix Aguirre Quiroz** y los señores **Jesús Antonio Aguirre Bonilla y Nolberto Aguirre Bonilla** giró en torno a la causal de ilegalidad de las medidas cautelares dispuesta por el numeral 1 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014. Dice esa norma que el juez competente declarará la ilegalidad de las medidas cautelares cuando concorra, entre otras, la siguiente circunstancia: *“Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.”*. Atendiendo los elementos de la causal invocada, la apoderada judicial se quejó de lo que consideró es una absoluta ausencia en del trámite de extinción del derecho de Dominio, de medios de prueba e información de los que se pudiera colegir la vinculación del bien inmueble afectado con la ejecución de actividades ilícitas. Como apoyo de lo anterior, la requirente llamó la atención de la judicatura acerca de haberse revisado por ella misma el total de la foliatura que le fue descubierta por la Fiscalía de conocimiento con ocasión del trámite de imposición de las medidas cautelares, para advertir que dicha información no contiene medio de prueba alguno que dé cuenta o que permita inferir razonablemente la disposición del bien rural de propiedad de sus representados, a la ejecución o al favorecimiento de actividades relacionadas con la explotación ilícita de yacimientos minerales, contaminación ambiental o lavado de activos. Señaló la apoderada que en el cuerpo de la Resolución de Medidas Cautelares y como base de su decreto, se hizo relación por la Fiscalía a los resultados de algunas diligencias de allanamiento y registro adelantados sobre el predio objeto del trámite por los que, aparentemente, se habría constatado la supuesta destinación ilícita del bien; no obstante, al revisarse el material de prueba trasladado, la información sobre la ejecución cierta de los señalados actos de investigación habría brillado por su ausencia.

Sumó a lo anterior la apoderada judicial requirente del trámite, que una mejor revisión del cuerpo de prueba trasladado por la Fiscalía le habría permitido advertir que la identificación sobre el bien objeto de las cautelas fue precaria habiéndose hecho la misma solo a partir de una fotografía que se anexó a uno de los informes de policía judicial, sin que ella al menos insinuara el uso ilícito del bien rural. Finalmente, la solicitante llamó la atención de la judicatura acerca del deber de prueba que recae sobre la Fiscalía general de la Nación y el daño al derecho fundamental al debido proceso que se deriva del uso de afirmaciones generales sin base probatoria para la limitación en el ejercicio del derecho a la propiedad. Al cierre de la petición, la apoderada judicial elevó como solicitud principal la declaración de ilegalidad de las medidas de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** decretadas sobre el bien de matrícula 024-3097 bajo la causal 1 del artículo 112 del CDE; como primera petición subsidiaria se solicitó mantener la medida de suspensión del poder dispositivo y declarar contrario a la ley las de **embargo y secuestro** y como segunda petición subsidiaria, se optó por la apoderada por solicitar la declaración de ilegalidad de la medida de **embargo** con la seguida orden de devolución de los bienes a sus legítimos propietarios.

c. El num 1 del inc 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 al reglar el control judicial de las medidas cautelares exige la verificación por la Judicatura de la

existencia de **elementos mínimos de prueba**, pero omite señalar los criterios bajo los cuales debe hacerse la evaluación de su suficiencia. Por vía del principio de integración dispuesto por el num 1 del artículo 26 del C.D.D., es la Ley 600 de 2000 en su artículo 329 la que da las pautas para la evaluación del criterio de la *prueba o elementos mínimos de prueba* a ser tenidos en cuenta para la imposición de una medida cautelar. La norma señala que dichos criterios han de ser: i. La omisión en la valoración de una prueba; ii. La suposición de la existencia de otra; iii. La distorsión del contenido de un medio de prueba; iv. El error ostensible en la inferencia lógica de la construcción del indicio; v. La práctica o aducción de un medio de prueba en ausencia de un requisito condicionante de su validez o legalidad. Lo anterior además de clara carga que descansa sobre quien solicita el control de legalidad en punto de demostrar objetivamente la concurrencia de cualquiera de las anteriores circunstancias. Aquí es necesario recordar al apoderado judicial de los afectados, que uno es el nivel de exigencia con relación a la carga y al poder de convencimiento de la prueba de la Fiscalía, en el momento de presentar la demanda de Extinción de Dominio, y otro el requerido por vía del num 1 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014. Para el primero es necesaria la probabilidad de verdad frente a la ilegitimidad constitucional de los modos de adquisición, uso o destinación de los bienes pasibles del ejercicio de la Acción, al mismo tiempo que para el segundo, es necesario la existencia de **"... elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio."**¹¹

Descendiendo al caso concreto y al revisar las razones expuestas por la delegada de la Fiscalía 10 Especializada de Medellín, habrá de concluirse que **sí** cumple con esos **elementos mínimos de juicio** que exige la Ley para inferir la vinculación del bien afectado por la medida cautelar con el ejercicio una actividad ilícita. Ya se dijo en el acápite de esta decisión que corresponde a la descripción de los hechos que son base del trámite, que la Fiscalía general de la Nación está persiguiendo la extinción del Derecho de Dominio de los bienes urbanos y rurales, sociedades y establecimiento de comercio cuyos propietarios fueron identificados como quienes vendrían prestando su aporte, directo o indirecto, a la explotación ilícita de material aurífero en los yacimientos mineros ubicados en la jurisdicción de los municipios de Buriticá y Santafé de Antioquia en el departamento de Antioquia, con la seguida producción de un inconmensurable daño a los sistemas ambientales de la región. La Fiscalía dentro del traslado ordenado por virtud de lo dispuesto por el artículo 112 del CDE, dejó a disposición del Juzgado el informe rendido por la Policía Judicial que es la base probatoria de la vinculación a las diligencias del bien de matrícula inmobiliaria No 024-3097 y su seguida afectación con la imposición de medidas cautelares, idéntico documento sobre el que también se erigió la solicitud de control de legalidad.

Se trata del informe fechado 7 de septiembre de 2015 rendido pro los investigadores Jhon Jaime España López, Duber Andrés Soto Villegas, Carlos Andrés Giraldo Sánchez y Carlos Acevedo Sánchez. En el cuerpo del informe se dio cuenta por los investigadores de haberse ejecutado múltiples actos de investigación, entre ellos las diligencias de allanamiento y registro a los que hizo expresa relación algunas de las quejas expuestas por la apoderada requirente del control judicial. De dichas diligencias se dijo dentro del informe que facilitaron la captura en situación de flagrancia, la identificación y la posterior judicialización de un número importante de personas, al haber sido ellas sorprendidas en la ejecución de trabajos relacionados con la explotación ilícita de minerales preciosos en las minas, yacimientos y predios rurales que previamente habían sido identificados por otros actos de investigación, así como en el uso de insumos químicos generadores de daño ambiental conforme lo acreditó un informe de biología forense rendido de forma concomitante a los registros. Como bien lo expuso el escrito de solicitud de control judicial y lo recabó el escrito de traslado

¹¹ Artículo 112 Num 1 Ley 1708 de 2014 .

presentado al trámite por la Fiscalía, los allanamientos del 23 de junio y del 13 de julio de 2015 no comprometieron a ninguno de los herederos del señor Germán Aguirre Piedrahita y tampoco al inmueble de su propiedad.

Una lectura completa del informe de policía judicial del 7 de diciembre de 2015 le permite al Juzgado tener un mejor conocimiento de la información sobre la que se fundó el decreto de las medidas cautelares sobre el bien de matrícula 024-3097, de la que dijo la apoderada requirente era inexistente. Ejecutadas las diligencias de allanamiento y registro, la Policía judicial dejó a un lado la investigación documental y profundizó su acercamiento a la situación fáctica objeto de investigación. En ese orden se sostuvo dentro del informa al que se vienen haciendo relación, que se entró en contacto con un número plural de habitantes de la zona investigada que ofrecieron entregar su conocimiento calificado alrededor de cómo se ejecutaba la explotación ilícita de minerales en la región, la forma y modo como el material aurífero era procesado, los lugares y transacciones por los que era comercializado el producto de la explotación, la ubicación de las zonas de procesamiento del material aurífero, los datos de identificación y ubicación de algunas de las personas responsables de cada una de las etapas de explotación y comercialización ilícita del oro, incluida en ellas personas de alto perfil empresarial y servidores públicos de la región.

En lo que interesa a estas consideraciones, el afamado informe da cuenta del contacto de la policía judicial con una fuente humana el 29 de julio de 2015¹², quien daría cuenta de su sometimiento a actos de constreñimiento ejercidos por miembros de grupos delictivos organizados que operan en el territorio de los municipios de Buriticá y Santafé de Antioquia, por los que se le habría conminado a él y a otros habitantes de la región a permitir la instalación en los terrenos de su propiedad de *entables mineros* para el tratamiento artesanal del material aurífero extraído ilegalmente de los yacimientos contiguos. Comoquiera que la fuente humana dijo que eran múltiples las personas afectadas por el actuar de las organizaciones delictivas y los predios destinados a sus propósitos, la Fiscalía general de las Nación libró una orden de investigación que impuso al grupo de Policía Judicial la tarea de "... realizar las respectivas labores de verificación e investigativas en zona rural del municipio de Santafé de Antioquia, (haciendo) un censo de los diferentes frentes de explotación minera existentes en el área y de los entables mineros o plantas de beneficio..."¹³. Según se describió en el informe, las labores de verificación permitieron "...establecer la existencia de actividad minera a través del lavado de tierra en plantas de beneficio de minerales o entables mineros en inmediaciones del Municipio de Santa Fe de Antioquia, en la vía que conduce al municipio de Anza, donde efectivamente se está adelantando procesos físicos y químicos que permiten la liberación y recuperación de los materiales preciosos, consistentes en la trituración, molienda, concentración cianuración para obtener el mineral al parecer oro, actividad que como se puede apreciar más adelante en las **fotografías** está generando un grave deterioro ambiental"¹⁴. (subrayado fuera de texto).

Aquí entra en juego las **fotografías** de las que se quejó la apoderada judicial de los afectados por ser inocuas y en cualquier caso insuficientes para acreditar el vínculo de los bienes allí representados, con la comisión de las actividades ilícitas investigadas. Las fotografías están antecedidas de la siguiente observación hecha por los funcionarios de policía judicial: "En las imágenes se parecía la ubicación con coordenadas de las plantas de beneficio donde se lleva a cabo el lavado del material, en inmediaciones del municipio de santa Fe de Antioquia, zona rural, de la misma manera se pueden apreciar los montajes y construcciones para adelantar allí los procesos de lavado, en terrenos que están

¹² Folio 6 Informe de Policía Judicial.

¹³ Folio 8 Ídem.

¹⁴ Ídem.

presuntamente siendo afectados y contaminada por el mal manejo de los lodos producto del lavado del material y las aguas residuales del proceso".¹⁵ A continuación se describe la ubicación y se anexa una fotografía de cada uno de los lugares que fueron descritos por la Policía Judicial en su ejercicio de campo como *entables mineros*. En el numeral 2 se trae la información del predio rural ubicado en el sector **la Noquia** del municipio de Santa Fe de Antioquia, identificado como *planta de beneficio carpa amarilla* y ubicada en las coordenadas de georreferenciación N 06°26'30.2 y W 75°49'33.6¹⁶, las mismas coordenadas que no fueron discutidas por la solicitud de control de legalidad y que según dijo la Fiscalía en su escrito de descargos, fueron las que facilitaron la obtención de los datos de plena identificación del terreno que contenía la *planta de beneficio* resultando ser el de propiedad de por las señoras **Rosa María Aguirre Bonilla, Luz Mery Aguirre Bonilla, María Bertilde Aguirre Quiroz, María Fénix Aguirre Quiroz** y los señores **Jesús Antonio Aguirre Bonilla y Nolberto Aguirre Bonilla**.

Es cierto como lo dijo la apoderada judicial de los afectados en su escrito y como lo recabó la delegada de la Fiscalía responsable del trámite, que no se ejecutó diligencia de allanamiento y registro al bien de propiedad de la familia **Aguirre** y, en consecuencia, tampoco se registró la captura de persona alguna en situación de flagrancia o la incautación de elementos materiales probatorios pertinentes al objeto del proceso que vincularan al trámite al bien de matrícula inmobiliaria No 024-3097. También es cierto, como lo anunció la requirente del control judicial, que la piedra angular del camino indiciario construido por la Fiscalía general de la Nación en la base de la Resolución de Medidas Cautelares es el informe de Policía Judicial del 7 de septiembre de 2015 y no lo es menos, que el mismo informe fue el medio por el que se presentó a las diligencias la fotografía cuya inocuidad alegó la apoderada de la familia **Aguirre**. Sin embargo, evidenció el Juzgado que la afamada imagen no es un documento insular y desprovisto de relevancia para el proceso como lo hizo ver la solicitud de control, sino que estuvo antecedida de la recolección de información que anticipó la inversión de la muchas veces mencionada *Planta de beneficio carpa Amarilla* en la explotación y manejo ilícito de minerales. Por vía de la información de la fuente humana, la verificación material de esa información por la policía judicial y el hallazgo de los elementos reflejados en la fotografía, mínimamente se está ante las exigencias de las causales de extinción de Dominio elegidas por la Fiscalía conforme el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. Si lo anterior fuera poco, la misma fotografía fue producto de las labores de verificación adelantadas por la Policía judicial y de la observación directa que aquellos hicieron *in situ* y que les permitió constatar la disposición de la precaria construcción a manera de *entable minero*, lo que agota la existencia de los elementos *mínimos de conocimiento* a los que hace relación la causal escogida por la requirente para incoar el control de legalidad.

Finalmente, no deja de lado que la apoderada judicial de los afectados hizo especial referencia en su escrito a la respuesta ofrecida por Corantioquia, por la que se le dijo no haber tramitado solicitud de información hecha por la Fiscalía acerca de la expedición de licencias ambientales o autorización de manejo de minerales o explotación de yacimientos a los propietarios del bien aquí en cuestión; situación que de ser cierta, habrá de ser corregida por la Fiscalía; no obstante, tal respuesta hubiere sido relevante al objeto del trámite incidental si hubiera sido acompañada con información que certificara lo contrario: que los propietarios del predio de matrícula 024-3097 sí contaban con las señaladas autorizaciones. El Juzgado concluye que la Fiscalía general de la Nación sí contaba con la información suficiente para alcanzar el estándar de prueba exigido por los artículos 87 y 88

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Folio 9 Informe de Policía Judicial.

del CDE para el decreto de medidas cautelares y en consecuencia, no procede la declaración de la ilegalidad de estas por vía del numeral 1 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

d. La apoderada judicial de las señoras **Rosa María Aguirre Bonilla, Luz Mery Aguirre Bonilla, María Bertilde Aguirre Quiroz, María Fénix Aguirre Quiroz** y los señores **Jesús Antonio Aguirre Bonilla y Nolberto Aguirre Bonilla** alegó como factor de ilegalidad de las medidas cautelares la causal 2 del artículo 112 del CDE, señalando que las decretadas por la Resolución del **6 de diciembre de 2021** eran irrazonables y desproporcionadas. La señora apoderada impugnó las medidas cautelares diciendo de ellas que eran innecesarias en tanto que sus poderdantes no tenían o habrían exteriorizado intención de modificar los términos del registro de propiedad sobre el bien, por lo que este se mantendría a disposición de las diligencias en los términos en que fuera requerido por la Fiscalía. La señalada observación es admisible como quiera que la Fiscalía no dio cuenta de elemento de prueba que le permitiera inferir razonablemente esa espuria disposición o interés en cabeza de los herederos del señor Aguirre Piedrahita; sin embargo, y aun cuando dicha objeción prosperara, lo cierto es que pervive una consideración adicional y sobre la que no se pronunció el escrito de control de legalidad: la imperiosa necesidad por hacer cesar la destinación a la ejecución de actividades ilícitas del bien objeto de la cautela. Recuérdese que este trámite hace parte de una investigación macro que adelanta la Fiscalía en Antioquia y que de los antecedentes históricos y fácticos descritos en la Resolución confutada es posible anticipar que, con muy alta probabilidad, de liberarse el bien de toda medida cautelar aquel sería cooptado nuevamente por grupos delictivos organizados o por grupos armados al margen de la ley por vía del constreñimiento y/o la violencia, y reinvertido en la ejecución de las tareas anejas a la explotación ilícita de recursos ambientales que a la fecha de esta decisión aún no cesan en el lugar de ubicación del bien.

Mostró el Juzgado en sus consideraciones que la Resolución de medidas cautelares del **6 de diciembre de 2021** proferida por la Fiscalía 10 Especializada de Medellín se fundó en *elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo* con las causales de extinción del derecho de Dominio dispuestas por los numerales 5 y 6 del artículo 16 del CDE, en desmedro de las causales de ilegalidad de las cautelas dispuestas por los numerales 1 y 3 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014; mostró también el Juzgado que las cautelas impuestas responden de forma suficiente a los criterios de necesidad y razonabilidad, excluyendo la causal 2 del artículo 112 del CDE como factor de ilegalidad. La medida de **suspensión del poder dispositivo** se mantendrá por razón del cumplimiento del requisito de sustancial dispuesto por el artículo 88 del CDE según se mostró en las consideraciones. Las medidas de **embargo y secuestro** cuya cancelación se consignó en las solicitudes subsidiarias del control de legalidad se mantendrá, por resultar ellas necesarias y razonables como medio para evitar hacia futuro la reiteración en la destinación ilícita del bien. El Juzgado entonces se pronuncia en la parte resolutive de la decisión declarando la legalidad de las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** impuestas por la Fiscalía 10 Especializada de Medellín sobre el bien así identificado: Finca Ganavel ubicado en el paraje Obregón, vereda La Noque, municipio de Santafé de Antioquia, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 024-3097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Antioquia. Bien sobre el que se tiene un 50% de cuota de propiedad a favor de los afectados y requirentes del control judicial señoras **Rosa María Aguirre Bonilla, Luz Mery Aguirre Bonilla, María Bertilde Aguirre Quiroz, María Fénix Aguirre Quiroz** y los señores **Jesús Antonio Aguirre Bonilla y Nolberto Aguirre Bonilla**.

En firme la decisión por la secretaría del Juzgado líbrense las comunicaciones que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR la legalidad de las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** impuestas por la Fiscalía 10 Especializada de Medellín por Resolución del **6 de diciembre de 2021** sobre el bien así identificado: Finca Ganavel ubicado en el paraje Obregón, vereda La Noque, municipio de Santafé de Antioquia, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 024-3097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Antioquia. Bien sobre el que se tiene un 50% de cuota de propiedad a favor de los afectados y requirentes del control judicial señoras **Rosa María Aguirre Bonilla, Luz Mery Aguirre Bonilla, María Bertilde Aguirre Quiroz, María Fénix Aguirre Quiroz** y los señores **Jesús Antonio Aguirre Bonilla y Nolberto Aguirre Bonilla**.

Lo anterior de acuerdo con lo normado por el artículo 112 Num 1, 2 y 3 de la Ley 1708 de 2014 y las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO En firme a la decisión **ANEXENSE** las diligencias a aquellas que corren en etapa de juzgamiento bajo la radicación **2023-0156-4** por cuenta del Juzgado 4 de Circuito de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.

Por la secretaría del Juzgado líbrense las comunicaciones que correspondan.

Notifíquese la decisión de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017 y el parágrafo 1º de la Ley 2197 de 2022

Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a96779936a2e79ca271d8e1c3c24f9cae7373ae102b184fc8bd8d278237701**

Documento generado en 10/11/2023 12:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>